



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0432

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: LEIDY BLANCO RENGIFO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00170-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En la demanda se señala que a la misma debe dársele el trámite de un «proceso verbal de única instancia debido a la cuantía» No obstante, en el título denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA» se indica que: «esta demanda debe dársele el trámite de PROCESO LABORAL ORDINARIO de primera Instancia, aunque según el Art. 46 de la ley 1395 de 2010, que modifíco el artículo 12 del CPT y S.S., la cuantía No supera los 20 Salarios mínimos legales mensuales vigente». Estos enunciados en sentidos opuestos generan confusión.

En consecuencia, deberá adecuarse la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12º del C.P.T. y de la S.S., en donde se señala



que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según su cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia. Ahora, teniendo en cuenta que la pretensión que se persigue es el reconocimiento de una prestación de carácter vitalicio, y que dicha pensión de sobrevivientes debe tramitarse como de primera instancia fin de que cuente con la garantía de la doble instancia, debe ajustarse la demanda a un proceso laboral de primera instancia.

2. Con arreglo al numeral 2.º y 7.º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., la demanda debe indicar «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas» y «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.»

En el hecho segundo de la demanda se refiere que la demandante concibió una hija con el causante, cuyo nombre en siglas corresponde a N.T.B., y que a la fecha es menor de edad. Sin embargo, no se indica que la actora esté actuando en calidad de representante legal de la misma, por lo cual deberá adecuarse la demanda y eventualmente el poder, para constituir a dicha menor como parte activa en la presente controversia. Lo anterior, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 la menor eventualmente puede tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se genere con ocasión del fallecimiento del señor Fernando Hervey Trujillo

3. El numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, establece que la demanda debe contener «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que en el acápite de anexos de la demanda la parte actora relaciona una documental contentiva de la resolución SUB1744 del día 29 de julio de 2021. No obstante, dicho archivo tiene contraseña de seguridad y no puede accederse a su contenido, por lo tanto deberá la parte actora anexar tal documento en un formato al cual pueda accederse.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así



permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1'113.671.024 y tarjeta profesional núm. 328.901, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 433

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HAROLD EDINSON PEREZ ESPINOSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00256-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los



artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a Protección S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada Protección S.A. haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8. ° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de



conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada Protección S.A., conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: PRACTICAR la notificación a la demandada Protección S.A. a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada Protección S.A, en los términos indicados en la parte motiva.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.263.415 y la Tarjeta Profesional número 78.734 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 43** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0428

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CHAMORRO MARROQUIN y SEBASTIAN
MILLAN CHAPARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00219-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los



artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la petición especial elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de designar un perito que evalúe la capacidad visual actual de su representado, específicamente en su ojo izquierdo, será resuelta en el trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.L y de la S.S. Siendo esa la oportunidad procesal que corresponde para el decreto de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANGELICA MARIA CHAMORRO MARROQUIN y SEBASTIAN MILLAN CHAPARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.640.141 y la Tarjeta Profesional número 247.571 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.



SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO POLANCO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.634.593 y la Tarjeta Profesional número 202.470 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA EMILIA MUÑOZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.138.7517 y la Tarjeta Profesional número 12.760 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA MARIA MAYA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.935.605 y la Tarjeta Profesional número 278.936 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 422

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CARDONA MUNERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-0017700

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su



entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE ALBERTO CARDONA MUNERA y contra PORVENIR S.A. e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dra. VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.656.138 y la Tarjeta Profesional número 235.981 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

LCR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 43** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

30/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0429

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARCO TULIO TAMAYO BETANCOURTH
DEMANDADO: MAS INGENIERIA S.A.S. y DUBERNEY MOSQUERA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00169-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25.º del CPT y de la SS, en los siguientes:

1. El numeral 4.º del artículo 26.º del CPT y de la SS indica que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

En ese orden, se está demandando a una persona jurídica MAS INGENIERIA S.A.S., y la parte demandante omite allegar en los anexos de la demanda dicho documento.
2. De otra parte, en el poder se indica que: «En el proceso ordinario laboral de única instancia mínima cuantía». Y en la demanda la cuantía supera los 20 Salarios mínimos legales mensuales vigentes. por lo tanto, Estos enunciados en sentidos opuestos generan confusión. En consecuencia, deberá adecuarse el poder a la demanda.

Por lo tanto, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5)



días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

Igualmente, se recuerda a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva. Exigencia que el despacho trae a colación en virtud del artículo 6° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. LUIS ELADIO GOMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.643 y la Tarjeta Profesional número. 337.485 del C.S de la J, en su calidad de apoderado judicial, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(WDMR)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/Marzo/2022**
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0438

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CARVAJAL PULGARIN
DEMANDADA: CIGARRA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00200-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 1.º del artículo 26.º del C.P.T. y de la S.S, indica que uno de los anexos que debe acompañar la demanda es el poder. A su vez, el poder está regulado en el artículo 74 del C.P.G, aplicable al presente asunto por analogía, según lo dispone el artículo 145 del C.P.L y de la S.S. Dicha norma prescribe que «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

En el presente asunto se encuentra que el poder que confiere el señor VICTOR HUGO CARVAJAL PULGARIN al doctor ANDRÉS FELIPE RUIZ YUCUMA, indica que dicho mandato es para que el apoderado lo represente en proceso ordinario laboral de primera instancia contra la sociedad CIGARRA S.A.S., sin embargo, no se especifica cual es el objeto de tal representación, cuales son los derechos que se pretenderán en el mismo. En consecuencia, deberá



corregir el poder conferido a fin de que se determine su objeto, y que guarde relación con la demanda presentada.

2. De otro lado, el artículo 5.º del C.P.T. y de la S.S señala que la competencia territorial se determina por dos los factores, a saber, «el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

Sin embargo, en la demanda presentada no se indica en cuál ciudad o municipio prestó sus servicios el demandante en favor de la demandada. Al paso que en el registro de existencia y representación allegado de la sociedad CIGARRA S.A.S. se indica que el domicilio principal de la misma es la ciudad de Pasto. Por lo anterior, se hace imperioso que se determine por la parte demandante el lugar de prestación de servicio a fin de determinar la competencia territorial en la presente controversia.

3. El numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En la demanda inicialmente se señala que el total de las pretensiones asciende a \$21.740.821, posteriormente, en el título denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA» se indica que: «Se estima la cuantía en 12.817.246 COP pesos, una suma superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.» Y para terminar dice «el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia». Estos enunciados en sentidos opuestos generan confusión.

En consecuencia, deberá aclararse la estimación de la cuantía y adecuarse la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12º del C.P.T. y de la S.S., en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según su cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE RUIZ YUCUMA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.036.938.633 y tarjeta profesional núm. 282.076, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
30/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente por competencia del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0441

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HAMANN GUTIERREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00189-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y como quiera que mediante auto interlocutorio núm. 27 del 13 de agosto de 2021, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, este despacho programará fecha y hora para continuar realizando la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S., diligencia a la cual las partes deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial; siendo la única oportunidad procesal para practicar pruebas, por tanto se les advertirá que deberán comparecer a la diligencia con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. SEÑALAR la hora de las **02:00 p. m. del día 02 de marzo del año 2023**, para continuar realizando la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Segundo. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la única audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer; y que su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0440

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DEYANIRA DURAN VIEDMA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00203-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el



Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO VARELA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.967.597 y la Tarjeta Profesional número 315.196 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
30/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0440

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: JAIME MONTES BURGOS
DEMANDADA: DANIEL MONTES BURGOS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00214-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 1.º del artículo 26.º del C.P.T. y de la S.S, indica que uno de los anexos que debe acompañar la demanda es el poder. A su vez, el poder está regulado en el artículo 74 del C.P.G, aplicable al presente asunto por analogía, según lo dispone el artículo 145 del C.P.L y de la S.S. Dicha norma prescribe que «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

En el presente asunto se encuentra que el poder que confiere el señor JAIME MONTES BURGOS al doctor RAMÓN COLLANTE DE LAS SALAS, indica que dicho mandato es para que el apoderado lo represente en proceso ordinario laboral contra DANIEL MONTES BURGOS, sin embargo, no se especifica cual es el objeto de tal representación, ni cuales son los derechos que se pretenderán en el mismo. En consecuencia, deberá corregir el poder conferido a fin de que se determine su objeto, y que guarde relación con la demanda presentada.



2. De otro lado, el numeral 8. ° del artículo 25. ° del C.P.T. y de la S.S señala que la demanda debe contener «Los fundamentos y razones de derecho».

En la demanda presentada en el título denominado «FUNDAMENTOS DE DERECHO» de manera escuetamente se señalan algunas normas, no obstante se omitió la argumentación jurídica que acompañe la defensa de los derechos cuyo reconocimiento se reclaman.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAMÓN COLLANTE DE LAS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 8.737.150 y tarjeta profesional núm. 79.126, para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
30/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0444

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR GONZALEZ
DEMANDADA: ISNANDINA CORPORATION S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00208-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a



notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Para terminar, con relación a la petición elevada por la parte demandante en el sentido de decreto medida cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 590.º del C.G.P., considera el Despacho que tal norma no es aplicable al proceso ordinario laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que la aplicación de las normas contenidas en el C.G.P. son aplicables a los procesos laborales «A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» de acuerdo al artículo 145.º del C.P.T. y de la S.S. situación que no se presenta en este asunto, porque para el caso específico de las medidas cautelares en los procesos ordinarios se cuenta con norma expresa en el artículo 85.º A. Por lo anterior deberá adecuarse tal petición en este sentido.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA DEL MAR GONZALEZ y contra ISNANDINA CORPORATION S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29.º del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ORLANDO JAVIER BERMUDEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.329.055 y la Tarjeta Profesional número 334.096 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

SÉPTIMO: ADECUAR la petición de medida cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 85.º – A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

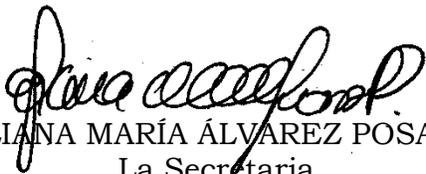
30/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 29 de marzo de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0445

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SERVIPROYECOM S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00088-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por su trabajador los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22º y 24º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2º y 5º del



Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre del trabajador.
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre del trabajador y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada SERVIPROYECOM S.A.S., en virtud del literal A numeral 1° del artículo 41° y el artículo 108° del C.P.T. y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101° del C.P.T. y de la S.S. El Despacho considera lo siguiente:

- a) Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los



bancos: BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, CORPOBANCA, FALABELLA, HSBC, ITAU, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, y COLPATRIA de conformidad con el numeral 4° y 10° del artículo 593° del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$4.000.000,00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada SERVIPROYECOM S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las siguientes sumas:

- 1.1 \$ 1,825,824,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago del trabajador y periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$ 40,400,00 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la ejecutada SERVIPROYECOM S.A.S. conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: PRACTICAR la notificación personal con arreglo al artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y LIMITANDO el embargo a la suma de \$4.000.000,00. LIBRAR los oficios.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.089.697 y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tarjeta profesional núm. 326.514 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Finer Nino Sanabria
FINER NINO SANABRIA

(EMAP)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/marzo/2022

La Secretaria.